Puerto Madryn, de Agosto de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**P. A. E. c/ U. s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", Expte. Nro. 101/2010**, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. Nº 511/2010), por haber interpuesto la parte actora a fs. 63, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 58/60, en la que la jueza de grado se declara incompetente para entender en la medida autosatisfactiva solicitada por la actora.

I. Se agravia la actora en que la jueza de grado omite pronunciarse sobre el carácter excepcional de la medida incoada. Refiere que la Magistrada debió, si se daban los extremos necesarios para que la medida prospere, limitarse a conceder lo peticionado sin más, esto debido al carácter urgente, porque de lo contrario pierde sentido la interposición de la medida. Menciona que la jueza a quo debió tener presente que la acción entablada se trata de una medida creada por vía pretoriana, la que no queda contemplada dentro de las medidas cautelares, por poseer características que la hacen particular. Asimismo manifiesta que para satisfacer la finalidad con la que se han creado estas medidas caracterizadas por la urgencia, es que el juez debe en primer término, atenderlas para luego, en su caso, remitir a quien sea competente, impidiendo de esa manera su innecesaria dilación, lo que puede llevar a la frustración del resultado buscado. Cita doctrina y jurisprudencia.

II. La actora en su memorial cita a Peyrano para conceptuar las medidas autosatisfactivas expresando que son "*Soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, despachables inaudita et altera pars y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles. Las mismas importan*

una satisfacción definitiva de los requerimientos de los postulantes, motivo por el cual se sostiene que son autónomas, no dependiendo su vigencia y mantenimiento de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal, como sí lo requieren las medidas cautelares".

En las VIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal del Uruguay se resaltó que "*... Las exigencias de la vida jurídica actual han determinado la necesidad de crear estructuras destinadas a la resolución urgente de pretensiones en forma definitiva, al margen de la tutela cautelar y provisional clásicas". "Lo que se trata aquí es de adoptar despachos a situaciones de extrema premura, de disponer soluciones inmediatas, definitivas, urgentes, que no revisten naturaleza cautelar, ni dependen de un proceso ulterior o paralelo; no abastecen a otra ulterior instancia sino que, con su dictado, concluye el cometido judicial. Se muestran así, autónomas".* (Emilio H. Albarenga en la obra de Jorge W. Peyrano "Medidas Autosatisfactivas" Rubinazal Culzoni Editores, Pág. 308/309).

La interposición de una medida autosatisfactiva es diferente a una medida cautelar, se asemeja a ella porque ambas se inician con la postulación de que se despache favorablemente e inaudita et altera pars un pedido y se diferencian en:

1. El despacho de la medida autosatisfactiva reclama una fuerte probabilidad de que lo pretendido por el requirente sea atendible y no la mera verosimilitud con la que se contenta la diligencia cautelar;
2. Su dictado acarrea una satisfacción definitiva de los requerimientos del postulante, y
3. Se genera un proceso que es autónomo, en el sentido de que no es tributario ni accesorio respecto de otro, agotándose en sí mismo.

Entendidas como un proceso autónomo y exclusivo, las medidas autosatisfactivas producen efectos sustantivos o definitivos sin necesidad de estar vinculadas a la interposición coetánea o ulterior de otra pretensión principal para evitar su caducidad o decaimiento. Es decir, la autonomía se

traduce en que se agotan con el despacho favorable, no siendo accesorias o tributarias de otro proceso ulterior.

La actora se agravia en que la Jueza de a quo no tuvo en cuenta la urgencia ni la finalidad con la que se han creado estas medidas caracterizadas por la urgencia, considerando que debió en primer término, atenderla para luego, remitir a quien sea competente, impidiendo de esa manera su innecesaria dilación.

La Sra. Asesora al contestar la vista ordenada, refiere que la jueza de a quo es competente para entender en las presentes actuaciones, cita doctrina y jurisprudencia.

Por todo lo hasta aquí expuesto de haber atendido la Magistrada el requerimiento de la actora conforme se viene señalando, se hubiese agotado la pretensión, por lo que esta Cámara se apartará de lo dictaminado por la Sra. Asesora.

Al momento de interponerse una medida autosatisfactiva debe cumplirse con requisitos especiales, como así también con las exigencias formales de una demanda, dentro de las cuales encontramos la competencia, la legitimación y capacidad procesal, entre otros.

"... Introducida la solicitud de medida autosatisfactiva, el juez formulará al respecto un primer juicio de admisibilidad relativo a: - Los aspectos formales de la demanda, como en cualquier tipo de proceso (competencia, legitimación y capacidad procesal, constitución de domicilio ad litem, etc)..." (Luis Luciano Gardella en la obra de Jorge W. Peyrano, ya cit. ut supra, pág. 262).

Toda vez que es requisito que el juez que entienda en la medida resulte competente para ello, y considerando que la Ley 23.661 de Sistema Nacional del Seguro de Salud en su artículo 38 expresa: "La ANSSAL y los agentes del seguro estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la correspondiente justicia ordinaria cuando fueren actoras..", y que la Obra Social Unión del Personal Civil de la Nación

se encuentra inscripta como agente del seguro en el ámbito del ANSSAL según el Sistema de Registro Nacional de Obras Sociales bajo el número RNOS 1-2570-7, debe concluirse que la medida se encuentra sometida exclusivamente a la jurisdicción federal.

*"Atento a la naturaleza de orden público que reviste el citado cuerpo formativo y la asignación de competencia allí prevista, al ser la demandada una obra social, como así también encontrándose en juego cuestiones relativas a la prestación de sus servicios,..., resulta inadmisible la alteración de competencia..." "... la competencia federal en razón de la materia es improrrogable, excluyente de las jurisdicciones provinciales, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar esos principios" (CSJN Fallos 319:1397) (*elDial.com – AA5B05, Fallo "C.E.R.; C.A vs. Osseg – Obra Social de Seguros y/o quien resulte responsable – amparo- recurso de apelación- CSJ Salta 22/12/2009).

Por todo lo expuesto corresponde confirmar lo dispuesto por la jueza de a quo en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 342del 2010 de fs.58/60.

III. En relación a las costas en esta instancia el art. 69 del CPCC (antes 68) dispone que las costas se imponen al vencido, para lo que se tendrá en cuenta los parámetros previstos en la ley arancelaria tales como la importancia, trascendencia y eficacia de los trabajos profesionales de la letrada interviniente en esta instancia (arts. 5, incs. b) a f), 7, 8, 35 de la ley arancelaria).

R E S U E L V E:

1) Confirmar la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 342 del 2010 de fs.58/60.

2) Fijar las costas de la Alzada a la parte actora, regulando los honorarios profesionales de la Ab. M. R. en la suma de Pesos Trescientos ($ 300) (art 13 Ley XIII-4 (antes ley 2200) con más el IVA si correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (art 8 y 9 Ley V N° 17 – antes ley 1130 texto según ley 4450) y encontrarse vacante una vocalía de cámara.

Registrada bajo el Nº /2010 SIF.